



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

25 de junio de 1994

Núm. 69-1

PROYECTO DE LEY

121/000055 **Modificación de la edad de jubilación de los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios.** (Desglosado del Proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria).

La Presidencia de la Cámara, en uso de las facultades delegadas por la Mesa en su reunión del día 23 de junio de 1994, ha adoptado el siguiente acuerdo en relación con la solicitud formulada por el Gobierno mediante el escrito número de Registro de Entrada 20710:

1. Desglosar del Proyecto de Ley de actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 65-1, de 27 de mayo de 1994, número de expediente 121/000051), el artículo 2º y las Disposiciones Transitorias Undécima y Duodécima, que se tramitarán como Proyecto de Ley separado, de carácter ordinario, por el procedimiento de urgencia, con el título de Proyecto de Ley de modificación de la edad de jubilación de los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios, así como publicar en el Boletín abriendo plazo de presentación de enmiendas al mismo hasta el día 29 de junio de 1994, a las 14 horas.

2. Mantener la aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, del Proyecto de Ley de actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria resultante del desglose, por la Comisión de Educación y Cultura, ampliando el plazo de presentación de enmiendas al articulado hasta el día 6 de septiembre de 1994.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de junio de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACION DE LA EDAD DE JUBILACION DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS

Artículo único. Edad de jubilación de los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios

Se añaden a la disposición adicional decimoquinta, 5, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada, a su vez, por la Ley 23/1988, de 28 de julio, los siguientes párrafos:

«No obstante lo indicado en el párrafo anterior, los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios se jubilarán forzosamente cuando cumplan los setenta años. En atención a las peculiaridades de la función docente, dichos funcionarios podrán optar por jubilarse a la finalización del curso académico en el que hubieren cumplido los setenta años.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior también podrán jubilarse una vez que hayan cumplido los sesenta y cinco años, siempre que así lo hubieren solicitado en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente. En estos supuestos, la efectividad

de la jubilación estará referida, en cada caso, a la finalización del curso académico correspondiente.

Lo indicado en los dos párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de los demás supuestos de jubilación voluntaria legalmente previstos.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Régimen jurídico de los profesores afectados por el Real Decreto-Ley 15/1993, de 17 de septiembre.

A los profesores que hayan hecho uso de la posibilidad de prórroga en su jubilación otorgada por el Real Decreto-Ley 15/1993, de 17 de septiembre, les será de aplicación la nueva regulación de la jubilación contenida en el artículo único de la presente Ley.

Segunda. Régimen de los profesores que deban jubilarse a la terminación del curso académico 1993-1994.

1. Aquellos profesores que hayan cumplido sesenta y cinco años durante el curso académico 1993-1994 y que, en uso de lo preceptuado hasta ahora por el ordenamiento jurídico vigente, hayan manifestado su voluntad de jubilarse a la terminación de dicho curso, podrán optar, en el plazo de treinta días tras la entrada en vigor de esta Ley, por acogerse a la nueva regulación de la jubilación contenida en el artículo único de la presente Ley.

2. El transcurso del plazo regulado en el número anterior sin que se haya realizado la opción indicada, supondrá la jubilación efectiva a la terminación del curso académico 1993-1994.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961